



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2899-SPA-1746

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4224 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2899-SPA-1746** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

(...) perrito amarrado tipo French color negro. Tiene una correa larga, pero (...) siempre está amarrado y nunca lo sacan a pasear ni nada (...) vive sumamente aburrido (...) tiene un tumor en sus testículos y no ha sido atendido, tiene rastas. Sobre el mismo andador donde él se encuentra hacia el estacionamiento a la derecha, hay unas jaulas pegadas a la escuela, la segunda jaula tiene otro perro que es de la misma casa y permanece siempre en la jaula (...) las jaulas llenas de basura sin protección [ubicación de los hechos: calle Rosario Castellanos, Andador sin nombre, edificio 7B, departamento 101, entre las calles Dolores Guerrero y Elvia Vargas, colonia CTM Culhuacán Sección VIII, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, de conformidad con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato del que son objeto ejemplares caninos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

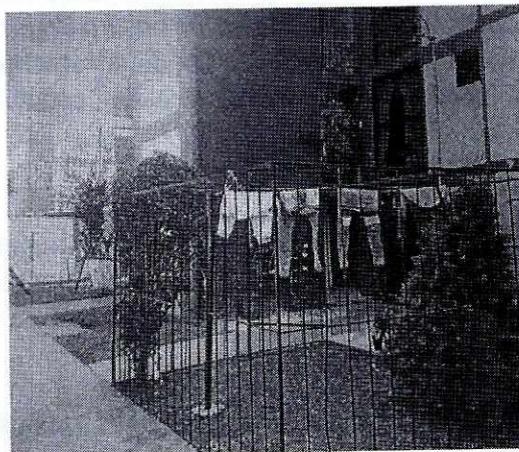
Expediente: PAOT-2019-2899-SPA-1746

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4224 -2020

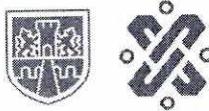
Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un recorrido por la calle Rosario Castellanos, de la colonia y demarcación territorial citadas, sin localizar el inmueble relacionado con la denuncia; al respecto, se optó por buscar la nevería que se dio como referencia, sin localizar ninguna en las inmediaciones de la ubicación de los hechos referidos.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficio correspondiente, solicitó a la persona denunciante precisar la ubicación de los hechos denunciados, referencias, fotografías o en su caso el elemento probatorio correspondiente del sitio referido en los hechos denunciados. Al respecto, se recibió correo electrónico con fotografías y la ubicación de los hechos; sin embargo, personal adscrito a esta entidad, se constituyó frente al departamento 101 del edificio 7B, de la Sección VIII de la colonia CTM Culhuacán, de acuerdo a las referencias proporcionadas por la titular de la denuncia; sin embargo, la persona que atendió la diligencia, manifestó no contar con ejemplares caninos, es de señalar que no se percibieron indicios de la presencia de algún animal de compañía.



En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, ya que no se constataron los hechos, pues no se constató la presencia de los ejemplares caninos denunciados.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2899-SPA-1746

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4224 -2020

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta entidad no fue posible localizar el domicilio referido en la denuncia, por lo que mediante oficio correspondiente solicitó a la persona denunciante precisar la ubicación de los hechos denunciados, referencias, fotografías o en su caso el elemento probatorio correspondiente del sitio referido en los hechos denunciados. Al respecto, se recibió correo electrónico con fotografías y la ubicación de los hechos; sin embargo, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó frente al departamento 101 del edificio 7B, de la Sección VIII de la colonia CTM Culhuacán, de acuerdo a las referencias proporcionadas por la titular de la denuncia; sin embargo, la persona que atendió la diligencia, manifestó no contar con ejemplares caninos, es de señalar que no se percibieron indicios de la presencia de algún animal de compañía.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 fracción XXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
ccp,OF_PROCURADORA@paot.org.mx

EGGH/FSC

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS